

ARTÍCULOS ADICIONALES

A la Convención de 28 de Junio de 1889, celebrada entre la República Argentina y la Gran Bretaña

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1895.

Los abajo firmados, Ministro Secretario de Relaciones Exteriores de la República Argentina, y Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos adicionales á la Convención de 28 de Junio de 1889 celebrada entre la República Argentina y la Gran Bretaña.

Artículo 1.º—En el inciso 1.º del artículo 1.º de la Convención de 28 de Junio de 1889, las palabras *7 libras* y *3 kilogramos* quedan respectivamente sustituidas por las palabras *11 libras* y *5 kilogramos*.

Art. 2.º—El texto del artículo 4 de la Convención de 28 de Junio de 1889 queda sustituido con lo que sigue:

1.º El franqueo para encomiendas despachadas del Reino Unido á la República Argentina queda dividido como sigue:

Para encomienda que pese.

	No más de 3 libras inglesas	Más de 3 libras pero no más de 7 libras	Más de 7 pero no más de 11 libras
	Francos	Francos	Francos
Franqueo británico territorial..	0.60	1.10	1.60
» marítimo	1.00	2.00	3.00
» argentino territorial.	1.25	1.25	1.25
	2.85	4.35	5.85

2.º El franqueo para encomiendas despachadas de la República Argentina al Reino Unido queda dividido como sigue:

Por cada encomienda que no pase de 5 kilos:

	Francos
Franqueo argentino territorial	1.25
» marítimo ..	2.50
» británico territorial	1.25
	5.00

3.º Para encomiendas despachadas del Reino Unido á la República Argentina, la Administración de Correos Británica acredita á la Argentina, por servicio interno la suma de 1 franco 25 céntimos por cada encomienda.

4.º Para encomiendas despachadas de la República Argentina al Reino Unido, la Administración de Correos Argentina acredita á la Británica:

a) Por servicio interno la suma de 1 franco 25 céntimos por encomienda; y

b) Por servicio marítimo, en conduciéndose las encomiendas por vapores británicos, la suma de 2 francos 50 céntimos por cada una.

Art. 3.º—El máximo de compensación por la pérdida ó daño de encomienda no asegurada que pese más de 3 kilogramos ó 7 libras, pero menos de 5 kilogramos ú 11 libras, queda fijado en 25 francos.

Art. 4.º—1. Los presentes artículos adicionales formarán parte íntegra de la precitada Convención, y tendrá igual fuerza y duración.

2. Entrará en vigor en la fecha que convengan las Administraciones Postales de los dos Países.

En fe de lo cual, los infrascriptos han firmado los presentes artículos adicionales y les han puesto sus sellos.

(L. S.) AMANCIO ALCORTA.

(L. S.) EDWARD THORNTON.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1895.

Aprobado.—Comuníquese, dése al Boletín Oficial é insértese en el Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.

A. ALCORTA.
